

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por JHONATAN BADILLO LÓPEZ, en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: JHONATAN BADILLO LÓPEZ

ACCIONADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

ANTECEDENTES

Menciona el accionante que el día 19 de enero de 2024, radicó Derecho de Petición ante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., solicitando información respecto a transacciones no autorizadas.

Señala que a la fecha no se ha obtenido respuesta siquiera sumaria, lo que le ha implicado una constante vulneración al derecho fundamental de petición.

Solicita se ordene a SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dar respuesta a la petición remitida el 19 de enero de 2024.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Acude el Dr. FRANCISCO JAVIER RIZO FIERRO en calidad de representante legal de Colpatría (antes BANCO COLPATRIA S.A.), quien refiere que de acuerdo con la información suministrada por parte de la Gerencia de Relaciones con el cliente, en adelante “El Banco”, y dando cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, pone en su conocimiento los siguientes hechos:

1. Informa al despacho, después de revisar en los registros internos, evidencian que el señor JHONATAN BADILLO LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.090.415.872, actualmente presenta vínculo comercial con Scotiabank Colpatría S.A a través de los siguientes productos;

Tipo de producto	N° de producto	Fecha de apertura	Estado
Cuenta corriente	401010963	25/07/2023	Activa
Cuenta de ahorros	402023784	16/05/2018	Activa
Cuenta de ahorros	402044566	14/06/2023	Cerrada
Cuenta de ahorros	402045084	23/08/2023	Activa
Crédito de consumo	307419890719	21/03/2023	Cancelado

2. Informa al despacho, que el accionante presentó derecho de petición ante la entidad.
3. A dichas pretensiones el Banco procedió a remitir una respuesta clara y completa, a cada uno de los puntos expuestos, el día 22 de febrero de 2024.
4. Por lo anterior, no existe violación de derechos fundamentales.

Indica que queda completamente acreditado que la solicitud del accionante fue atendida de manera íntegra, completa, y congruente. En otras palabras, se puede ver que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. no está trasgrediendo de ninguna manera el derecho fundamental de petición.

Precisa que en el presente caso, que nunca ha existido afectación al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, y en el hipotético caso que así se considerara, dicha situación se encuentra superada como consecuencia de la comunicación del 22 de febrero de 2024. De modo que hoy las pretensiones del accionante relacionadas con SCOTIABANK COLPATRIA S.A. han sido resueltas de manera satisfactoria.

Aclara que el Banco ya dio respuesta a la petición del accionante, respecto a lo cual el Despacho deberá tener en cuenta que el hecho de que el Banco NO haya accedido a lo solicitado por el actor NO implica vulneración al derecho de petición. Esto, por cuanto la finalidad de la figura NO es garantizar una respuesta afirmativa a las peticiones formuladas ante las entidades públicas o privadas.

Solicita declarar improcedente el amparo solicitado, por la INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES por parte de la entidad, ordenando desvincular a SCOTIABANK COLPATRIA del presente trámite y en consecuencia, librar a la entidad de cualquier efecto adverso que se pueda desprender del fallo de tutela de este proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 20 de febrero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por JHONATAN BADILLO LÓPEZ, en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de JHONATAN BADILLO LÓPEZ por parte de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 19/01/2024?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor JHONATAN BADILLO LÓPEZ está legitimado para ejercer el amparo deprecado por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde al accionado, SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

CASO CONCRETO

El señor JHONATAN BADILLO LÓPEZ, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección del derecho fundamental de petición, en consecuencia, ordenar a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dar respuesta a la solicitud de fecha 19/01/2024, respecto a brindar información de transacciones no autorizadas, en los siguientes términos:

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

II. PETICIONES

En virtud de los principios que acompañan al derecho de petición solicito amablemente que transversal a todas las peticiones las respuestas se presenten de forma organizada, lo que implica asignar un numeral para cada petición en concreto, al igual que se brinde una respuesta de fondo que satisfaga cualquier arista existente en lo peticionado.

Sumado a esto, les solicito amablemente que las respuestas se eleven en el término previsto por la ley referenciada en la rúbrica de este escrito.

PRIMERO: Solicito respetuosamente se proporcione información clara, precisa y de fondo que permita a mi poderdante comprender en estricto sentido las presuntas inconsistencias manifestadas por su entidad a través de respuesta emitida el 07 de diciembre de 2023 bajo radicado de la PQR No. 10914404.

Paralelo a la presente petición, además de la información explicativa, le solicito remita el expediente digital integral de la investigación de las transacciones reclamadas, realizada bajo radicado No. 10834341.

SEGUNDO: Conforme a lo manifestado en la respuesta a la petición elevada por mi poderdante emitida el 07 de diciembre de 2023 bajo radicado de la PQR No. 10914404, le solicito amablemente se sirva indicar de forma clara, precisa y de fondo la IP del dispositivo utilizado para realizar las transacciones que no fueron autorizadas el 23 de agosto de 2023.

TERCERO: Conforme a lo manifestado en la respuesta a la petición elevada por mi poderdante emitida el 07 de diciembre de 2023 bajo radicado de la PQR No. 10914404, le solicito amablemente indique de forma clara, precisa y de fondo, el MALWARE utilizado por el/los delincuentes para efectuar el fraude.

En ese sentido, solicito que, paralelo a la presente petición, se sirva indicar a detalle frente al funcionamiento del MALWARE:

- La forma en la que determinaron que se encontraba el MALWARE en el dispositivo de mi poderdante.
- La forma en la que determinaron que para el fraude se utilizó un dispositivo diferente al habitual de mi poderdante.
- La forma en la que determinaron que los delincuentes obtuvieron acceso a la clave y usuario de la BVL, el PIN de la tarjeta débito y las credenciales de correo de mi poderdante.
- Las medidas de protección con las que cuenta su entidad para este tipo de MALWARE y las carencias que permitieron a los delincuentes efectuar el fraude mencionado.

CUARTO: Conforme a lo manifestado en la respuesta a la petición elevada por mi poderdante emitida el 07 de diciembre de 2023 bajo radicado de la PQR No. 10914404, le solicito amablemente se sirva indicar la/las CLAVES DINÁMICAS con la que fueron realizadas las transacciones reclamadas por fraude por mi poderdante.

Paralelo a la presente petición le solicito amablemente se sirva informar de forma clara, precisa y de fondo:

- Las medidas (hardware, software y demás) de protección con las que cuenta su entidad para evitar las transacciones fraudulentas.
- Las carencias con las que cuenta su entidad frente a las medidas de protección que permitieron a los delincuentes realizar las transacciones fraudulentas que afectaron la cuenta bancaria de mi poderdante.
- Las medidas que se han adelantado para evitar se sigan presentando este tipo de transacciones fraudulentas.
- Indicar de forma clara, precisa y de fondo si, a la fecha, existe alguna contramedida que haya implementado su entidad para evitar las transacciones fraudulentas como las que fueron realizadas a mi poderdante.

QUINTO: Le solicito amablemente se sirva remitir las políticas de protección, devolución y demás relacionadas con las reclamaciones efectuadas por los clientes de su entidad frente a la devolución de transacciones investigadas por fraude.

Paralelo a la presente petición le solicito amablemente se sirva indicar el sustento privado (de su entidad), legal, constitucional, jurisprudencial y doctrinal que refiera a la proporcionalidad de la responsabilidad de los clientes de su entidad para la devolución estrictamente del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de las transacciones reclamadas por fraude.

SEXTO: En caso de que alguna de la información previamente solicitada se encuentre sometida a confidencialidad y no pueda ser aportada a mi poderdante, le solicito amablemente se sirva indicar de forma clara, precisa y de fondo, el fundamento legal, constitucional, jurisprudencial y doctrinal que la categorice como información confidencial.

Por su parte, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. indicó que el día 22 de febrero de 2024 procedió a remitir una respuesta clara y completa, a cada uno de los puntos expuestos.

De:

Enviado el:

Para:

Asunto:

Datos adjuntos:

Tu respuesta Scotiabank Colpatría <serviciente-defenso@scotiabankcolpatria.com>
jueves, 22 de febrero de 2024 5:29 p. m.
miguel Sanchezabogado@hotmail.com
RESPUESTA DP PQR 11228141 11228141 JHONATAN BADILLO LOPEZ
RESPUESTA DP PQR 11228141 11228141 JHONATAN BADILLO LOPEZ.pdf

Bogotá, D.C 22 de febrero de 2024

Señor:
JHONATAN BADILLO LOPEZ
Email : miguel Sanchezabogado@hotmail.com

Respuesta : Derecho de petición

Estimado Señor Jhonatan,

Reciba un cordial saludo, en respuesta a su solicitud nos permitimos remitir respuesta al derecho de petición.

Agradecemos la valiosa atención prestada y quedamos atentos a cualquier comentario,

Cordialmente,

Dirección Customer Service Unit
Elaborado por: BOGCUPL002.
No PQR 11228141

Scotiabank. COLPATRIA

Carrera 7 No. 24 – 89, Piso 24, Bogotá D.C., Colombia
serviciente-defenso@scotiabankcolpatria.com
www.scotiabankcolpatria.com

PAR

Los Mejores
Lugares para
Trabajar

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar información de transacciones no autorizadas, a lo cual, la entidad accionada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., dio contestación de fondo a la solicitud, resolviendo cada uno de los requerimientos presentados por el actor y remitiendo la respuesta al correo electrónico aportado en el escrito, esto es, miguel Sanchezabogado@hotmail.com.

Scotiabank. COLPATRIA

Bogotá, D.C 22 de febrero de 2024

Señor:
JHONATAN BADILLO LOPEZ
Email : miguel Sanchezabogado@hotmail.com

Respuesta : Derecho de petición

Estimado Señor Jhonatan,

En atención al requerimiento alegado por usted, mediante el cual solicita información relacionada, con el desconocimiento de unas transacciones realizadas con su cuenta de ahorros y corriente, nos permitimos informar lo siguiente:

Después de verificados nuestros registros, se evidencia que usted tiene/tuvo, vínculo con el Banco a través de los siguientes productos u obligaciones financieras:

Tipo de producto	N° de producto	Fecha de apertura	Estado
Cuenta corriente	401010963	25/07/2023	Activa
Cuenta de ahorros	402023784	16/06/2018	Activa
Cuenta de ahorros	402044566	14/06/2023	Cerrada
Cuenta de ahorros	402045084	23/08/2023	Activa
Crédito de consumo	307419890719	21/03/2023	Cancelado

1. Al verificar nuestros registros, se evidencia que usted radicó ante el Banco, reclamación bajo el PQR 10834341, por las siguientes transacciones no reconocidas:

Cuenta	Fecha	Tipo	Valor
402023784	23/08/2023	Pago por PSE	15.000.000
402023784	23/08/2023	Pago por PSE	10.000.000

2. En tal sentido, nos permitimos informarle que el Banco procedió a verificar la misma, y determinó que no es factible atender positivamente su solicitud del reverso total de las transacciones, esto debido a que:

- Las transacciones no reconocidas desde su cuenta, fueron generadas a través de la Banca Virtual Individual, ingresando con el usuario y la clave y para las operaciones el envío de OTP.

Línea de Atención

Región 0117030311 - Call 0219891020 - Móvil 0306043010 - Removible 0303001010 - Bogotá 0302771020 - Pereira 0302601010 - Cartagena 0303030310 - Medellín 0303030310 - Bucaramanga 0303030310 - Cúcuta 0303030310 - Santa Marta 0303030310 - Ibagué 0303030310 - Valledupar 0303030310 - Bogotá 0303030310 - Bogotá del polo 0303030310

www.scotiabankcolpatria.com

©Banco registrado en The Bank of New York, utilizado bajo licencia. Scotiabank Colpatría S.A. Institución Bancaria

Página 7 de 8

Es de precisar, que en el caso bajo estudio, las pretensiones de fondo del derecho de petición, ya fueron atendidas de forma efectiva, y se le otorgó respuesta concreta y de fondo al correo electrónico de la parte actora, por lo tanto se trata de un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que la respuesta enviada conlleva a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición del señor JHONATAN BADILLO LÓPEZ.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada⁷.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por JHONATAN BADILLO LÓPEZ en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE

LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

⁷ Sentencia T-243/20.

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c24d1af5f13a48996ae45685fdf7f6c8bc4a673ebd3863cc56ef76a714d6a9d**

Documento generado en 01/03/2024 01:13:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por OSCAR MAURICIO GONZALEZ GALVIS como Representante Legal de MR INGENIEROS S.A.S., en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S., por la presunta violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO GONZALEZ GALVIS como Representante Legal de MR INGENIEROS S.A.S.

ACCIONADO: EPS FAMISANAR S.A.S.

VINCULADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que el día 02 del mes de octubre del año 2023, la compañía que representa presentó ante la EPS FAMISANAR, inicio del trámite de transcripción de la incapacidad N° 0009912330, para proceder con el pago del auxilio de incapacidad del señor FAVIAN EDUARDO REY ROJAS.

Señala que la EPS accionada, a través de comunicado calendado el 16 de octubre 2023, negó la transcripción de la incapacidad, argumentando que el empleador presentó mora en el pago de seguridad social, siendo plenamente consciente que dicha respuesta se encuentra en contravía del precedente constitucional vinculante determinado por la H. Corte Constitucional.

Indica que con la omisión al precedente constitucional vinculante por parte de la EPS Famisanar, considera que se están vulnerando injustificadamente, el derecho fundamental a la seguridad social por el no pago de la prestación económica derivada de las incapacidades laborales, acarrea además una transgresión a su derecho fundamental al mínimo vital y, por lo mismo, a la vida digna, tal y como fue determinado por parte de la H. Corte Constitucional.

Solicita se ordene a la EPS FAMISANAR S.A.S. dar estricto cumplimiento al precedente constitucional denominado *“La obligación prestacional de la EPS frente al allanamiento a la mora en el pago de incapacidades laborales”* y proceda a transcribir y pagar las incapacidades objetadas por pago extemporáneo de aportes y cotizaciones.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

EPS FAMISANAR S.A.S.

Concurre el Dr. FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA en calidad de Director de Operaciones Comerciales de EPS FAMISANAR S.A.S., quien refiere que el señor OSCAR MAURICIO GONZALEZ GALVIS, ha instaurada acción de tutela con las siguientes pretensiones:

“Pago de incapacidades de trabajador retirado”

Señala que procedieron a remitir a su ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, con el fin validar y dar seguimiento al caso e informan que el usuario señor FAVIAN EDUARDO REY ROJAS CC. 1121853445 afiliado en el régimen SUBSIDIADO.

Menciona el concepto Jurídico 202311600792321 de 2023 PE del Ministerio de Salud y Protección Social, donde ratifican que el empleador en primera medida es quien tramita y paga las PE a sus empleados, y que las controversias por el pago ente EPS y empleador deben dirimirse en la jurisdicción ordinaria.

Señala que NO evidencian vínculo laboral VIGENTE entre el señor FAVIAN EDUARDO REY, por lo que hay ningún tipo de prueba que el señor OSCAR MAURICIO GONZALEZ GALVIS actúe en su representación o acudiendo a la acción de tutela porque existe violación inminente al mínimo vital o exista un perjuicio irremediable.

Indica que si el empleador requiere pago de incapacidades de más de 5 meses de antigüedad de un trabajador que ya no labora con ellos, tiene otros medios por el cual solicitarlos a la EPS, y NO es la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitarlo por ser intereses netamente económicos.

Precisa que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de Derecho Fundamental alguno por parte de EPS FAMISANAR, las pretensiones planteadas por el accionante no están llamadas a prosperar en este proceso en contra de EPS FAMISANAR, por tal razón deben solicitar al Despacho que se declare la IMPROCEDENCIA de esta entidad dentro de la presente acción de tutela.

Solicita DENEGAR la acción de tutela instaurada por el accionante en contra de FAMISANAR EPS por las razones expuestas. Así mismo, DECLARAR la falta de legitimación por ACTIVA por lo indicado en el escrito.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Acude el Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, conforme a poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien refiere que esta acción de tutela es improcedente, al tratarse de un pago

de incapacidad, auxilio que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

Precisa que dicho pago y reconocimiento no es procedente a través de la acción de tutela por dos situaciones a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad que este tipo de solicitudes de amparo exige; ii) la pretensión es de carácter económico, y no de carácter constitucional.

Menciona que la presente solicitud de amparo no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos económicos derivados del reconocimiento de derechos económicos y litigiosos, toda vez que la misma constituye un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en la legislación para hacer valer derechos.

Recuerda que el único objetivo de la Acción de Tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, de manera que, este mecanismo se torna improcedente cuando la accionante, pretende el reconocimiento y pago de sus incapacidades que no tienen trascendencia ni relación con la protección inmediata de un derecho fundamental, es decir, no existe material probatorio que evidencie la vulneración de derechos fundamentales, por los cuales la acción de tutela se torne procedente, esto incluyendo la pretensión segunda, como dineraria.

Recuerda que de acuerdo con la normatividad vigente, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

Indica que la H. Corte Constitucional ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá *“recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”*¹.

Menciona que respecto al pago de incapacidades superiores a 540 días, el Decreto 1333 de 2018 ya estableció como obligación de las EPS el reconocimiento y pago de estas, dejando perfectamente regulado todas las variables temporales en los cuales (las incapacidades) podrían proferirse. En ninguno de los casos es ADRES quien realiza el desembolso al usuario.

Aclara que en materia de incapacidades temporales derivadas de accidente de tránsito, su reconocimiento y pago deben ser asumido por la EPS a la que se encuentre afiliado la respectiva víctima del accidente de tránsito, así lo dispuso el Decreto 780 de 2016.

¹ Sentencia T-311 de 1996.

Precisa que de acuerdo con la jurisprudencial constitucional, las EPS se encuentran en la obligación de realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades o licencias por el pago extemporáneo del empleador o el trabajador independiente si no ejercieron en tiempo, las acciones legales de cobro.

Indica que para el caso concreto, el Juez Constitucional tiene el deber de revisar si, dentro de los argumentos del accionante se encuentra la manifestación de los pagos tardíos o en mora como fundamento de su EPS para negarse al reconocimiento de la prestación. Igualmente, tendrá que analizar el material probatorio para establecer si dicha entidad ejerció las acciones legales de cobro por la falta de pagos o extemporáneos.

Aduce que esta figura no le es aplicable a la Administradora, en el entendido de que no participó dentro de dicho trámite entre usuario y EPS, como tampoco negó en algún momento el reconocimiento de la prestación invocando dicha circunstancia.

Solicita DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, por contener pretensiones económicas y no cumplir con el principio de subsidiariedad y NEGAR el amparo invocado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 28 de febrero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por OSCAR MAURICIO GONZALEZ GALVIS como Representante Legal de MR INGENIEROS S.A.S., en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S. y en la cual se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si existe vulneración por parte de los accionados y/o vinculados de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida del señor OSCAR MAURICIO GONZALEZ GALVIS como Representante Legal de MR INGENIEROS S.A.S., ante la falta de pago de la incapacidad prescrita a su empleado FAVIAN EDUARDO REY ROJAS?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor OSCAR MAURICIO GONZALEZ GALVIS como Representante Legal de MR INGENIEROS S.A.S., está legitimado para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada. No obstante se advierte que tratándose de una persona jurídica la jurisprudencia constitucional ha señalado, que estas solo son titulares de derechos como al debido proceso, petición, buen nombre, no así a derechos como los aquí indicados, mínimo vital, vida y salud propio de las personas naturales.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.² Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada EPS FAMISANAR S.A.S., como entidad promotora de salud, a la que se encuentra afiliado su empleado FAVIAN EDUARDO REY ROJAS.

SUBSIDIARIEDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política¹⁴, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela³ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para

² Ver Sentencia T-009/19.

³ D.2591/91, Art. 8.

brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados⁴.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria⁵.

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud *“en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”*; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, *“por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”*⁶.

INMEDIATEZ

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional

⁴ T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999.

⁵ A partir de la vigencia de la Ley 1949 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud no es competente para conocer de demandas cuya pretensión sea el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, tales como incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad.

⁶ T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-490 de 2015, T-200 de 2017.

podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

CASO CONCRETO

El señor OSCAR MAURICIO GONZALEZ GALVIS como Representante Legal de MR INGENIEROS S.A.S., solicita el amparo constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida, en aras de que se ordene a la EPS FAMISANAR S.A.S., el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad otorgada al señor FAVIAN EDUARDO REY ROJAS, quien ya no se encuentra vinculado con la empresa.

Del material obrante en el expediente, se tiene registrada la licencia de paternidad por el siguiente periodo:

- Desde el 24 de septiembre de 2023 al 07 de octubre de 2023 (14 días)

Por su parte, la EPS FAMISANAR S.A.S., indicó que procedieron a remitir a su ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, con el fin validar y dar seguimiento al caso e informan que el usuario señor FAVIAN EDUARDO REY ROJAS CC. 1121853445 afiliado en el régimen SUBSIDIADO.

Mencionó la EPS accionada, el concepto Jurídico 202311600792321 de 2023 PE del Ministerio de Salud y Protección Social, donde ratifican que el empleador en primera medida es quien tramita y paga las PE a sus empleados, y que las controversias por el pago ente EPS y empleador deben dirimirse en la jurisdicción ordinaria.

Señaló la EPS FAMISANAR S.A.S. que NO evidencian vínculo laboral VIGENTE entre el señor FAVIAN EDUARDO REY, por lo que hay ningún tipo de prueba que el señor OSCAR MAURICIO GONZALEZ GALVIS actúe en su representación o acudiendo a la acción de tutela porque existe violación inminente al mínimo vital o exista un perjuicio irremediable.

Indicó la entidad accionada que, si el empleador requiere pago de incapacidades de más de 5 meses de antigüedad de un trabajador que ya no labora con ellos, tiene otros medios por el cual solicitarlos a la EPS, y NO es la acción de tutela el mecanismo idóneo para solicitarlo por ser intereses netamente económicos.

De acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, el señor OSCAR MAURICIO GONZALEZ GALVIS como Representante Legal de MR INGENIEROS S.A.S. aporta al expediente el Certificado de Incapacidad del señor FAVIAN EDUARDO REY ROJAS desde el 24/09/2023 al 07/10/2023 por 14 días, por concepto de licencia de paternidad.

EPS FAMISANAR S.A.S

CERTIFICADO DE INCAPACIDAD O LICENCIA POR MATERNIDAD

Pág. 1 de 1

Estado

Negada

Oficina

0001 PRINCIPAL

Nro Incapacidad

0009912330

No. de Solicitud

Cotizante

C 1121853445

FAVIAN EDUARDO REY ROJAS

Tipo Trabajador

Dependiente

Fecha Recepción

13/10/2023

Fecha de Expedición

24/09/2023

Fecha de Radicación

13/09/2023

Empleador

804004100 M.R. INGENIEROS S.A.S.

IPS

Médico

Fecha Inicio

24/09/2023

Días de Incapacidad

14

Fecha Terminación

07/10/2023

Prórroga

No

Traslape

No

Hospitalización

No

Diagnóstico

O800

Contingencia

LICENCIA DE PATERNIDAD

39 Semanas de Gestación

Causal de Negación

Señor usuario, usted realizó pago de aportes fuera de la fecha establecida.

Famisanar

PQRS-2023-S-328673

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que la incapacidad reclamada por el accionante en su calidad de empleador, corresponde a una prestación económica (licencia de paternidad) en cabeza del señor FAVIAN EDUARDO REY ROJAS, la cual fue negada por parte de la EPS FAMISANAR S.A.S., por haber efectuado aportes a la seguridad social por fuera de la fecha establecida.

Así las cosas, el Despacho no evidencia una vulneración a los derechos fundamentales invocados, de un lado, porque no se trata del derecho a la salud, la vida o el mínimo vital del trabajador, sino del empleador, no se allega constancia o prueba de que actúe como agente oficio, puestas así las cosas, para el empleador en este caso el accionante, se tiene que éste cuenta con otros mecanismos a los cuales puede acudir ante la Jurisdicción Laboral ⁷ para reclamar las prestaciones económicas, por lo que no existe una vulneración actual y latente del mínimo vital que amerite una intervención del Juez Constitucional.

En consecuencia, no queda otro camino que denegar el amparo solicitado por improcedente, pues no cumple con el requisito de subsidiariedad.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

⁷ De manera que actualmente, el único competente para conocer de estos asuntos, es la jurisdicción del trabajo, conforme al numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art.622 de la Ley 1564 de 2012, que prevé como asunto a su cargo el decidir sobre "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

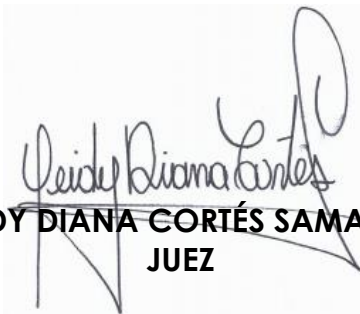
Página 8 de 9

PRIMERO: DECLARAR improcedente por subsidiariedad, la acción de tutela instaurada por OSCAR MAURICIO GONZALEZ GALVIS como Representante Legal de MR INGENIEROS S.A.S., en contra de la EPS FAMISANAR S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dea8c9afdf2d019fa9f4a1933e3c565dfb62174f2e53f63d5fcb3d58613c689**
Documento generado en 07/03/2024 03:41:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por YESICA ROSSMARY DUARTE DIAZ en contra de la NUEVA EPS S.A., por la presunta violación de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: YESICA ROSSMARY DUARTE DIAZ

ACCIONADO: NUEVA EPS S.A.

VINCULADOS: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante que se encuentra afiliada, a la entidad promotora de salud NUEVA EPS en calidad de cotizante en el régimen contributivo.

Señala que sufrió de enfermedad general, por lo que le fueron expedidas incapacidades por parte de la entidad prestadora del servicio en salud desde el 2023/04/07 al 2023/04/21, del 2023-05-05 al 2023-05-10 y del 2023-07-10 al 2023-08-15.

Indica que radico ante la entidad accionada las incapacidades para el pago, sin que a la fecha hayan cancelado las mismas.

Menciona que el no pago de las incapacidades perjudican directamente su mínimo vital y el de su familia, toda vez que tal reconocimiento está concebido para satisfacer sus necesidades básicas pues no ha podido desarrollar su actividad para recibir ingresos económicos, teniendo que recurrir a préstamos de dinero que no ha podido cancelar.

Solicita se ordene a la NUEVA EPS S.A. realice el pago inmediato de sus incapacidades.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

NUEVA EPS S.A.

Concurre el Dr. MARCO ANTONIO CALDERÓN ROJAS en calidad de Apoderado Especial de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A., quien refiere que verificando el sistema integral de la entidad, se evidencia que la accionante está en estado activa para recibir la

asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO CATEGORÍA A.

Señala que frente al tema de incapacidades, el artículo 2061 de la Ley 100 de 1993, establece que para los afiliados al régimen contributivo del SGSSS, ES DECIR LOS COTIZANTES, el sistema a través de las EPS les reconocerá la incapacidad por enfermedad general.

Menciona que en el mismo sentido, el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto 2353 de 20152, compilado en el numeral 2 del artículo 2.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016 del Sector Salud y Protección Social, a su vez el Decreto 2126 de 2023, consagra en favor de los afiliados al régimen contributivo, el derecho a acceder tanto a los servicios de salud del plan de beneficios del mencionado sistema, como a obtener las prestaciones económicas.

Señala que el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud -EPS, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual.

Indica que si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.

La Corte ha dicho que, en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente. Al respecto, en sentencia T-282 de 2005, se precisó que, frente a cada caso en concreto, resulta indispensable analizar si el peticionario ejerció en debida forma los medios procesales establecidos en el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos fundamentales cuyo amparo solicita a través de la acción de tutela, caso en el cual la prosperidad de la acción de tutela no riñe con el principio de inmediatez que rige este mecanismo de amparo constitucional.

Considera se ha configurado carencia actual de objeto por hecho superado, lo que da lugar a la improcedencia de la acción de tutela según los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Precisa que se trata de una Acción de tutela improcedente, máxime que se solicita el pago de incapacidad; lo que hace pensar que no se evidencia derecho fundamental vulnerado de mínimo vital. (abril 2023).

Aclara que de acuerdo con la legislación vigente, es deber del EMPLEADOR o aportante cobrar a la EPS los valores por licencias y/o incapacidades y RECONOCER EN LA PERIODICIDAD DE LA NÓMINA, DICHOS VALORES A SUS EMPLEADOS Y EN NINGÚN CASO PODRÁ TRASLADAR ESTA RESPONSABILIDAD A SU TRABAJADOR; por ende, la EPS no se encuentra facultada para proceder con el pago directamente a su nombre.

Recalca que LA ACCIÓN DE TUTELA NO ES EL MEDIO IDONEO PARA SOLICITAR EL DESEMBOLSO DE GASTOS MÉDICOS O TRANSPORTES, LICENCIAS DE MATERNIDAD E INCAPACIDADES puesto que para ello existen otros medios jurídicos previstos en la normatividad vigente. Es así como antes de acudir a la acción de tutela, la cual prevé claramente dentro de sus requisitos de procedibilidad la inexistencia de otros medios de defensa judicial, el usuario debió haber agotado dichos mecanismos.

Afirma que el medio judicial idóneo para resolver las pretensiones del accionante corresponde a una acción a través de la jurisdicción laboral, pues como se mencionó es a esta a quien corresponde la competencia del mismo.

Solicita se DENIEGUE POR IMPROCEDENTE por cuanto LA ACCIONANTE TIENE OTRO MEDIO DE DEFENSA COMO LA JUSTICIA ORDINARIA, MÁXIME QUE LA ACCIÓN DE TUTELA NO PREVE DESEMBOLSOS DE DINERO POR CONCEPTOS MÉDICOS, TRANSPORTES, LICENCIAS DE INCAPACIDAD Y RIÑE CON LA SUBSIDIARIEDAD PRINCIPIO DE EFICACIA POR TRATARSE DE RECURSO ECONÓMICOS Y DESEMBOLSOS, QUE A TODAS LUCES DEBE DIRIMIR LA JURISDICCIÓN LABORAL. Por lo anterior no tendría derecho a reconocimiento económico por incapacidades PRINCIPIO DE INMEDIATEZ (abril 2023).

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES

Acude el Dr. JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, conforme a poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos de Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, quien refiere que esta acción de tutela es improcedente, al tratarse de un pago de incapacidad, auxilio que se encuentra protegido por el ordenamiento jurídico colombiano a través de los procesos laborales ordinarios.

Precisa que dicho pago y reconocimiento no es procedente a través de la acción de tutela por dos situaciones a saber: i) no se cumple con el requisito de subsidiaridad que este tipo de solicitudes de amparo exige; ii) la pretensión es de carácter económico, y no de carácter constitucional.

Menciona que la presente solicitud de amparo no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos económicos derivados del reconocimiento de derechos económicos y litigiosos, toda vez que la misma constituye un medio judicial subsidiario, que no tiene por fin reemplazar los procedimientos ya previstos en la legislación para hacer valer derechos.

Recuerda que el único objetivo de la Acción de Tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales, de manera que, este mecanismo se torna improcedente cuando la accionante, pretende el reconocimiento y pago de sus incapacidades que no tienen trascendencia ni relación con la protección inmediata de un derecho fundamental, es decir, no existe material probatorio que evidencie

la vulneración de derechos fundamentales, por los cuales la acción de tutela se torne procedente, esto incluyendo la pretensión segunda, como dineraria.

Recuerda que de acuerdo con la normatividad vigente, NO es función de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, el pago de incapacidades, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

Indica que la H. Corte Constitucional ha entendido que el pago del auxilio por incapacidad garantiza el mínimo vital del trabajador que no puede prestar sus servicios por motivos de salud y el de su núcleo familiar; además, protege sus derechos a la salud y a la dignidad humana, pues percibir este ingreso le permitirá *“recuperarse satisfactoriamente (...) sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”*¹.

Menciona que respecto al pago de incapacidades superiores a 540 días, el Decreto 1333 de 2018 ya estableció como obligación de las EPS el reconocimiento y pago de estas, dejando perfectamente regulado todas las variables temporales en los cuales (las incapacidades) podrían proferirse. En ninguno de los casos es ADRES quien realiza el desembolso al usuario.

Aclara que en materia de incapacidades temporales derivadas de accidente de tránsito, su reconocimiento y pago deben ser asumido por la EPS a la que se encuentre afiliado la respectiva víctima del accidente de tránsito, así lo dispuso el Decreto 780 de 2016.

Precisa que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las EPS se encuentran en la obligación de realizar el reconocimiento y pago de las incapacidades o licencias por el pago extemporáneo del empleador o el trabajador independiente si no ejercieron en tiempo, las acciones legales de cobro.

Indica que para el caso concreto, el Juez Constitucional tiene el deber de revisar si, dentro de los argumentos del accionante se encuentra la manifestación de los pagos tardíos o en mora como fundamento de su EPS para negarse al reconocimiento de la prestación. Igualmente, tendrá que analizar el material probatorio para establecer si dicha entidad ejerció las acciones legales de cobro por la falta de pagos o extemporáneos.

Aduce que esta figura no le es aplicable a la Administradora, en el entendido de que no participó dentro de dicho trámite entre usuario y EPS, como tampoco negó en algún momento el reconocimiento de la prestación invocando dicha circunstancia.

¹ Sentencia T-311 de 1996.

Solicita DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA, por contener pretensiones económicas y no cumplir con el principio de subsidiariedad y NEGAR el amparo invocado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales de la actora, y en consecuencia DESVINCULAR a la Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 27 de febrero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela presentada por YESICA ROSSMARY DUARTE DIAZ en contra de la NUEVA EPS S.A. y en la cual se vinculó a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si existe vulneración por parte de los accionados y/o vinculados de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social de la señora YESICA ROSSMARY DUARTE DIAZ, ante la falta de pago de las incapacidades prescritas por su médico tratante?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la señora YESICA ROSSMARY DUARTE DIAZ, está legitimada para ejercer el amparo deprecado, por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte

demostrada.² Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada NUEVA EPS S.A., como entidad promotora de salud, a la que se encuentra afiliada la accionante.

SUBSIDIARIEDAD

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política¹¹⁴, el artículo 6° del Decreto-Ley 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, deberá ejercerse la acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela³ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

Esta corporación ha sostenido, que el medio de defensa judicial resulta ser **idóneo** cuando es materialmente *apto* para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y **efectivo**, cuando está diseñado para brindar una protección *oportuna* a los derechos amenazados o vulnerados⁴.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria⁵.

Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

² Ver Sentencia T-009/19.

³ D.2591/91, Art. 8.

⁴ T-211 de 2009, T-222 de 2014, SU-961 de 1999.

⁵ A partir de la vigencia de la Ley 1949 de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud no es competente para conocer de demandas cuya pretensión sea el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, tales como incapacidades, licencias de maternidad y/o paternidad.

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud *"en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación"*; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, *"por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar"*⁶.

INMEDIATEZ

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita ante la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación del escrito de tutela, debe haber transcurrido un lapso razonable. En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar aprobando una conducta negligente de quienes se consideran afectados en sus derechos fundamentales.

EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES ES UN SUSTITUTO DEL SALARIO.

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993⁷, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013⁸, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se ha

⁶ T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-490 de 2015, T-200 de 2017.

⁷ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

⁸ Por el cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones".

creado “(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”⁹

Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención¹⁰.

CASO CONCRETO

La señora YESICA ROSSMARY DUARTE DIAZ, solicita el amparo constitucional de los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la seguridad social, en aras de que se ordene a la NUEVA EPS S.A., el reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas por su médico tratante, desde el 2023/04/07 al 2023/04/21, del 2023-05-05 al 2023-05-10 y del 2023-07-10 al 2023-08-15.

Del material obrante en el expediente, se tienen registradas las incapacidades por los siguientes periodos:

- Desde el 07 de abril de 2023 al 21 de abril de 2023 (15 días)

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en sentencias T-200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), T-312 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), entre otras.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís).

- Desde el 06 de mayo de 2023 al 10 de mayo de 2023 (05 días)
- Desde el 10 de julio de 2023 al 24 de julio de 2023 (15 días)

Por su parte, la NUEVA EPS S.A., indicó que si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.

Agregó la EPS accionada que, se trata de una Acción de tutela improcedente, máxime que se solicita el pago de incapacidad; lo que hace pensar que no se evidencia derecho fundamental vulnerado de mínimo vital. (abril 2023).

De acuerdo con las pruebas existentes en el expediente, la señora YESICA ROSSMARY DUARTE DIAZ cuenta con los siguientes Certificados de Incapacidad desde el 07/04/2023 al 21/04/2023 del 06/05/2023 al 10/05/2023 y del 10/07/2023 al 24/07/2023 por los diagnósticos de INFECCION DE VIAS URINARIAS SITIO NO ESPECIFICADO, CALCULO EN LA VEJIGA, CALCULO URINARIO NO ESPECIFICADO.

FUNDACION FOSUNAB

INCAPACIDAD/
LICENCIA MATERNIDAD

NIT 900330752-0

Cód. de Habilitación: 682760428

Primer Apellido

Segundo Apellido

Nombre

YESICA

ROSSMARY

DUARTE

Documento de Identidad

CC

1039327070

Genero

Edad

Fecha/Hora Registro

Femenino

31 años

13-abr-23 / 17:20:00

Tipo Incapacidad

Inicio Incapacidad

Fin Incapacidad

General

07-abr-23

21-abr-23

Clase Incapacidad

Diagnóstico Principal

Enfermedad General

N209 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO

Responsable: ESTHER PUEBLO, MANABO 489880

Expediente: 1039327070

Registro Matón: 13-2007-010 y Nro. Identificación: 030317127

Fecha y Hora de Impresión: 13 de Abril de 2023 a las 17:26

FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER

INCAPACIDAD/
LICENCIA MATERNIDAD

NIT 890205361-4

Cód. de Habilitación: 682760166

Primer Apellido

Segundo Apellido

Nombre

YESICA

ROSSMARY

DUARTE

Documento de Identidad

CC

1039327070

Genero

Edad

Fecha/Hora Registro

Femenino

31 años

06-may-23 / 08:30:00

Tipo Incapacidad

Inicio Incapacidad

Fin Incapacidad

General

06-may-23

10-may-23

Clase Incapacidad

Diagnóstico Principal

Enfermedad General

N209 CALCULO EN LA VEJIGA

Responsable: ESTHER PUEBLO, MANABO 489880

Expediente: 1039327070

Registro Matón: 10-07-2023 Tipo y Nro. Identificación: 030317127

Fecha y Hora de Impresión: 06 de Mayo de 2023 a las 08:30

FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER

INCAPACIDAD/
LICENCIA MATERNIDAD

NIT 890205361-4

Cód. de Habilitación: 682760166

Primer Apellido

Segundo Apellido

Nombre

YESICA

ROSSMARY

DUARTE

Documento de Identidad

CC

1039327070

Genero

Edad

Fecha/Hora Registro

Femenino

31 años

10-jul-23 / 13:04:00

Tipo Incapacidad

Inicio Incapacidad

Fin Incapacidad

General

10-jul-23

24-jul-23

Clase Incapacidad

Diagnóstico Principal

Enfermedad General

N209 CALCULO URINARIO, NO ESPECIFICADO

Responsable: ESTHER PUEBLO, MANABO 489880

Expediente: 1039327070

Registro Matón: 10-07-2023 Tipo y Nro. Identificación: 030317127

Fecha y Hora de Impresión: 10 de Julio de 2023 a las 13:04

Ahora bien, revisado el plenario se tiene que las incapacidades presentadas por la señora YESICA ROSSMARY DUARTE DIAZ, datan de los meses de abril, mayo y julio de 2023, e interpone la acción de tutela solo hasta a finales del mes de febrero de la presente anualidad, sin tener en cuenta el principio de inmediatez, y los criterios existentes en la jurisprudencia de la Corte Constitucional que señalan:

- “(i) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
- (ii) si la inactividad justificada vulnera el núcleo esencial de los

Página 9 de 10

derechos de terceros afectados con la decisión; (iii) si existe un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado; (iv) si el fundamento de la acción de tutela surgió después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición."

Así las cosas, el Despacho no evidencia una vulneración al derecho fundamental invocado al mínimo vital, por cuanto la accionante no acudió al amparo constitucional de manera previa, ni tampoco mencionó las razones que le impedían concurrir al juez de tutela a reclamar sus pretensiones ante la falta de pago de las incapacidades.

En consecuencia, no queda otro camino que denegar el amparo solicitado por improcedente, pues no cumple con el requisito de inmediatez.

No obstante, la accionante cuenta con otros mecanismos a los cuales puede acudir ante la Jurisdicción Laboral¹¹, para el reconocimiento de sus prestaciones económicas.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela instaurada por YESICA ROSSMARY DUARTE DIAZ en contra de la NUEVA EPS S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

¹¹ De manera que actualmente, el único competente para conocer de estos asuntos, es la jurisdicción del trabajo, conforme al numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art.622 de la Ley 1564 de 2012, que prevé como asunto a su cargo el decidir sobre "Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b51133f8d5fe2c64ffdb756d2813be5b0fec04717f4857a8139a46c25a4c0f51**

Documento generado en 07/03/2024 01:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por ELKIN HUMBERTO CEDIEL HERNÁNDEZ, en contra de DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: ELKIN HUMBERTO CEDIEL HERNÁNDEZ

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

VINCULADO: ALCALDIA DE BUCARAMANGA

ANTECEDENTES

Menciona la accionante que el día 11 de enero de 2024 envió derecho de petición con número de radicado 1-WEB-202401-00002594 a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO (MOVILIDAD) DE BUCARAMANGA y a la presente fecha no ha recibido respuesta ni se le ha enviado copia de los documentos públicos solicitados a los cuales pueda tener acceso según el artículo 74 de la Constitución.

Señala que en caso de que ellos argumenten no son competentes para resolver la petición, es su obligación legal (so pena de prevaricar) remitir la petición a la entidad competente según el artículo 21 de la ley 1437 de 2011.

Solicita se ordene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, dar respuesta a la petición remitida el 11 de enero de 2024.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

Acude la Dra. SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA en calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA, quien refiere que la entidad no ha vulnerado el Derecho Constitucional deprecado por la accionante, toda vez que por parte de la oficina de Control Vial se procedió a remitir respuesta mediante oficio No. 440-2024 de fecha 26 de febrero de 2024 en el cual se dio respuesta de manera clara expresa y de fondo a lo solicitado por el accionante.

Señala que para el caso en concreto la Dirección De Tránsito de Bucaramanga ha dado respuesta clara precisa y de fondo a los requerimientos efectuados en virtud al escrito del derecho de petición.

Indica que la respuesta enviada cumple todos los requisitos consagrados por la Ley 1755 del 2015, siendo clara la existencia de causal de eximente de responsabilidad en favor de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en el caso sub examine ante las pretensiones del escrito tutelar, por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Concluye que hay carencia actual de objeto cuando la orden que pudiera adoptar el juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto como resultado de: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado, u (iii) otra circunstancia que determine que la orden del juez de tutela sobre lo solicitado por el accionante no surta ningún efecto.

Solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado y la improcedencia de la presente acción constitucional.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 22 de febrero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por HUMBERTO CEDIEL HERNÁNDEZ, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, trámite al cual se vinculó de oficio a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de HUMBERTO CEDIEL HERNÁNDEZ por parte de DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 11/01/2024?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor HUMBERTO CEDIEL HERNÁNDEZ está legitimado para ejercer el amparo deprecado por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la

vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada, DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

CASO CONCRETO

El señor HUMBERTO CEDIEL HERNÁNDEZ, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección del derecho fundamental de petición, en consecuencia, ordenar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA dar respuesta a la solicitud de fecha 11/01/2024, respecto a la prescripción de comparendos que figuran a su nombre, en los siguientes términos:

- 1) Por favor se aplique al comparendo 9999999000003664370 Y 9999999000003664371 la prescripción de que habla el artículo 159 del código nacional de tránsito. Lo anterior debido a que el comparendo 9999999000003664370 Y 9999999000003664371 tiene más de 3 años sin haber sido notificado el mandamiento de pago ni haber dado inicio al proceso de cobro coactivo.
- 2) Solicito por favor copia del mandamiento de pago del comparendo 9999999000003664370 Y 9999999000003664371 en caso de que exista.
- 3) Solicito por favor copia de la guía de la empresa de mensajería de la citación para notificación del mandamiento de pago del comparendo 9999999000003664370 Y 9999999000003664371 de acuerdo con el artículo 826 del Estatuto Tributario que establece que el mandamiento de pago también debe ser notificado o de lo contrario no podrá iniciarse el cobro coactivo. En caso de no haber notificado el mandamiento de pago solicito por favor retirar el comparendo en mención del SIMIT pues en ese caso aplicaría la prescripción de los 3 años de que habla el artículo 159 del Código Nacional de Tránsito.
- 4) Solicito por favor copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago del comparendo 9999999000003664370 Y 9999999000003664371.

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada⁷.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

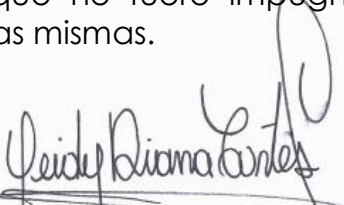
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por HUMBERTO CEDIEL HERNÁNDEZ en contra de DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:

⁷ Sentencia T-243/20.

Leidy Diana Cortes Samaca

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ac716f3c2a8906494fb821eaa6531cda5ab2939e25b403e4c6bed7c1e7127e**

Documento generado en 05/03/2024 08:45:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por MYRIAM VERGEL BOTELLO, en contra de DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: MYRIAM VERGEL BOTELLO

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

VINCULADOS: FISCALIA VEINTE LOCAL DE BUCARAMANGA, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, CLINICA FOSCAL.

ANTECEDENTES

Menciona la accionante que el día 01 de febrero del año 2024 fue víctima de accidente de tránsito, mientras conducía su motocicleta de placas FJP 03A, accidente que fue producto de la imprudencia del señor WILLIAM SANCHEZ BELTRÁN, quien conducía la motocicleta de placas LET 49C, accidente que se ocasionó sobre las 6:54 p.m., a la altura del viaducto García Cadena en sentido sur-norte. El señor WILLIAM SANCHEZ BELTRÁN, sin uso de direccionales, retrovisores, y sin medir distancia le invadió el carril y atravesó su motocicleta completamente en su carril, quitando completamente la posibilidad de maniobrar y ocasionando accidente de tránsito.

Señala que en el accidente de tránsito hubo heridos de gravedad, pues sufrió fractura de columna vertebral, y su hija MARIA FERNANDA BARRAGÁN VERGEL sufrió fractura del primer metatarsiano de pie izquierdo, con incapacidades de 15 y 30 días, para control médico por atención de SOAT y orden de control por MEDICINA LEGAL.

Refiere que la motocicleta de placas LET 49C, conducida por el señor WILLIAM SANCHEZ BELTRÁN no contaba con el SOAT VIGENTE. Así mismo, el señor WILLIAM SANCHEZ BELTRÁN intentó huir del lugar de los hechos antes de que llegara la autoridad de tránsito, pese a las fracturas ocasionadas, entre su hija y ella le tuvieron que quitar las llaves de la moto para evitar la huida, situación que fue informada al agente de tránsito cuando llegó al lugar.

Menciona que el accidente de tránsito fue atendido por el agente LUIS JIMENEZ MARIN, quien se encargó del levantamiento de croquis, durante la diligencia atendida por el agente de tránsito, en múltiples ocasiones manifestó que no tenía intención de conciliar con el señor WILLIAM SANCHEZ BELTRÁN, y que requería se tramitara todo conforme a la Ley, dejando a

disposición de Fiscalía la motocicleta de placas LET 49C, con el fin de dar aplicación a lo reglado en el Artículo 100 de la Ley 906 de 2004.

Indica que verificando el croquis de accidente de tránsito, el agente LUIS JIMENEZ MARIN, impuso que la motocicleta quedaba a disposición de centro de conciliación y no de Fiscalía General de la Nación, desconociendo su voluntad de no conciliar, manifestación de que se siguiera trámite legal, e incluso manifestando que iba a interponer denuncia por el delito de lesiones personales.

Enuncia que el agente de tránsito LUIS JIMENEZ MARIN, estuvo presente en la Clínica FOSCAL mientras fue atendida junto a su hija MARIA FERNANDA BARRAGÁN VERGEL, con ocasión de las lesiones producto del accidente de tránsito, por tanto fue conocedor de la existencia de las lesiones generadas referente a fracturas que hoy imposibilitan su movilidad. Así mismo, fue informado por sus familiares que se iba a interponer la denuncia contra el señor WILLIAM SANCHEZ BELTRÁN.

Aduce que a la fecha se encuentra en trámite investigación penal bajo Radicado No. 682766000250202410278, de conocimiento de la FISCALIA VEINTE LOCAL DE BUCARAMANGA, con ocasión a los hechos que fundamentan esta petición.

Precisa que la motocicleta de placas LET 49C, que conducía el señor WILLIAM SANCHEZ BELTRAN, y que generó el accidente de tránsito, NO CONTABA con SOAT vigente. Del lugar de los hechos, su hija y ella se ausentaron en ambulancias, no pudieron verificar que la motocicleta fuera efectivamente inmovilizada por causal de SOAT y que ingresara a Parqueadero de Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Afirma que el día 18 de febrero del año 2024, por medio de la página web de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, radicó Derecho de Petición con el fin de requerir información sobre el accidente de tránsito ocurrido el día 01 de febrero de 2024, petición que fue radicada con fines exclusivamente judiciales, a la fecha se encuentra reuniendo material probatorio para allegar a Fiscalía e iniciar Proceso Civil.

Arguye que el día 20 de febrero del año 2024, recibió respuesta incompleta por parte de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, y fue cerrado el trámite de su petición.

Solicita se ordene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, dar respuesta de fondo, completa y congruente a la petición remitida el 18 de febrero de 2024.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

Acude la Dra. SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA en calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA, quien refiere que la entidad no ha vulnerado el Derecho Constitucional deprecado por la accionante, toda vez que por

parte de la oficina de Control Vial se procedió a remitir respuesta mediante oficio No. 440-2024 de fecha 26 de febrero de 2024 en el cual se dio respuesta de manera clara expresa y de fondo a lo solicitado por la accionante.

Señala que para el caso en concreto la Dirección De Tránsito de Bucaramanga ha dado respuesta clara precisa y de fondo a los requerimientos efectuados en virtud al escrito del derecho de petición.

Indica que la respuesta enviada cumple todos los requisitos consagrados por la Ley 1755 del 2015, siendo clara la existencia de causal de eximente de responsabilidad en favor de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en el caso sub examine ante las pretensiones del escrito tutelar, por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Concluye que hay carencia actual de objeto cuando la orden que pudiera adoptar el juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto como resultado de: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado, u (iii) otra circunstancia que determine que la orden del juez de tutela sobre lo solicitado por el accionante no surta ningún efecto.

Solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado y la improcedencia de la presente acción constitucional.

FISCALIA VEINTE LOCAL DE BUCARAMANGA

Concorre la Dra. ANA MARIA HENRÍQUEZ GÓMEZ en calidad de Fiscal 20 Delegada ante Jueces Penales Municipales y Promiscuo - Unidad de Lesiones Personales de Bucaramanga - Seccional de Fiscalías de Santander, quien refiere que una vez consultado el sistema misional SPOA se evidencia en expediente digital con la noticia criminal 682766000250202410278 de fecha 06 de febrero de 2024, a través de la cual la señora MARIA FERNANDA BARRAGÁN VERGEL y la señora MYRIAM VERGEL BOTELLO, instauran denuncia en contra del señor WILLIAN SANCHEZ BELTRAN por el delito de Lesiones Personales Culposas, por hechos ocurridos el 02 de febrero del presente año.

Se observa igualmente programa metodológico desarrollado el 08 de febrero del presente año, así como:

1. Informe pericial de medicina legal UBBUC-DSSA-01065-2024, suscrito por EFRAIN EUGENIO GARCIA SANCHEZ, Profesional Especializado Forense, examinada: MYRIAM VERGEL BOTELLO, a través del cual se concluye: Incapacidad médico legal PROVISIONAL VEINTICINCO (25) DÍAS. Secuelas médico legales si las hubiere, a determinar en posterior valoración médico-legal en DOS (2) meses, debe aportar nuevo oficio petitorio emitido por la autoridad que lleva el caso y copia de las nuevas valoraciones médicas si las solicita.
2. Informe pericial de medicina legal UBBUC-DSSA-01064-2024, suscrito por LUIS EDUARDO GOMEZ GUTIERREZ, Profesional Especializado Forense, examinada: MARIA FERNANDA BARRAGAN VERGEL, a través

- del cual se concluye: Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS. Secuelas médico legales a determinar.
3. Citación a diligencia de conciliación programada para el día 28/02/2024 a las 09:00 am

Indica que no se evidencia dentro de la misma copia de las peticiones referidas por la señora MYRIAM VERGEL BOTELLO, entendiendo el despacho que la petición fue allegada únicamente a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por lo tanto, respecto a la petición en mención no le consta el trámite otorgado, así como tampoco fue informada de la misma.

Solicita se DESVINCULE de la presente acción de tutela a la Fiscalía 20 de Lesiones Personales, toda vez que no existe conculcación de derecho fundamental alguno por parte del despacho.

INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

Acude la Dra. MARIELA ISABEL BARRIOS BARRIOS en calidad de Jefa (E) de Oficina Asesora Jurídica, quien refiere que la entidad no ha vulnerado o amenazado derecho fundamental alguno en cabeza de la accionante.

Menciona que de acuerdo con lo reportado vía correo electrónico por la Dirección Seccional Santander de la Regional Nor-Oriente del Instituto, desde esa unidad organizacional la Doctora Liana Castro Navas, allega información aportando INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE Número único de informe: UBBUC-DSSA-01065-2024 practicado a la accionante el pasado 07 de febrero de 2024.

Precisa que la participación de la entidad en el presente asunto se circunscribe a la práctica de la valoración médico legal de lesiones personales a la accionante por orden de autoridad judicial competente.

Indica que la actuación forense no guarda relación alguna con el propósito de la acción de tutela interpuesta, en donde: (i) se reclama a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga dar respuesta al derecho de petición interpuesta por la accionante, y por su parte, (ii) la accionante tampoco refiere que haya interpuesto petición alguna a la entidad.

Manifiesta que en la presente acción de tutela se encuentran ante una ausencia de vulneración de derechos, en lo que al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se refiere. Y, para llevar a cabo una nueva valoración forense, se requiere que medie una orden de autoridad judicial competente que así lo disponga.

CLINICA FOSCAL

Concurre la Dra. DAISY ALEJANDRA MENDEZ CLAVIJO en calidad de Abogada Departamento Jurídico FOSCAL, quien refiere que los hechos narrados en el libelo tutelar por la parte accionante corresponden a actuaciones de un tercero, es por ello que no están legitimados para pronunciarse sobre los hechos, ni asumir la responsabilidad en las pretensiones, se atienen a lo estipulado en la historia clínica.

Señala que de los hechos narrados por la accionante, en ningún aparte del mismo se evidencia que la IPS PRIVADA denominada FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, haya generado por pasiva o por activa, mérito alguno para que el fallo de tutela pueda ser proferido en su contra.

Solicita se declare que la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, en ningún momento ha vulnerado los derechos fundamentales constitucionales alegados por la accionante y en razón a ello solicita desvincularlos de la presente acción toda vez que a la fecha la FUNDACIÓN OFTALMOLÓGICA DE SANTANDER -FOSCAL-, no le corresponde dar trámite a las pretensiones de MYRIAM VERGEL BOTELLO.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 21 de febrero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por MYRIAM VERGEL BOTELLO, en contra de la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, trámite al cual se vinculó de oficio a la FISCALIA VEINTE LOCAL DE BUCARAMANGA, al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y a la CLINICA FOSCAL.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de MYRIAM VERGEL BOTELLO por parte de DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA ante la presunta omisión en dar respuesta de fondo a la solicitud de fecha 18/02/2024?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que la señora MYRIAM VERGEL BOTELLO está legitimada para ejercer el amparo deprecado por cuanto es la titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada, DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

CASO CONCRETO

La señora MYRIAM VERGEL BOTELLO, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección del derecho fundamental de petición, en consecuencia, ordenar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA dar respuesta a la solicitud de fecha 18/02/2024, respecto a brindar información del accidente de tránsito del que fue víctima, en los siguientes términos:

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

II. PETICIONES.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Solicito respetuosamente se me indiquen las razones por las cuales no fue inmovilizada la motocicleta de Placa LET 49C, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en fecha Primero (01) de Febrero del año 2024, con presencia de lesionados. Inmovilización solo fue por objeto de ausencia de SOAT VIGENTE.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se me indiquen las razones por las cuales no fue dejada a disposición de FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, la motocicleta de Placa LET 49C, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en fecha Primero (01) de Febrero de 2024, pese a haber lesionados, y por tanto comisión del delito de lesiones personales.

TERCERO: Solicito respetuosamente se me entregue una copia del acta de ingreso al parqueadero de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, de la motocicleta de Placa LET 49C, el día Primero (01) de Febrero del año 2024.

CUARTO: Solicito se me entregue copia del acta de entrega de la motocicleta de Placa LET 49C, que estuvo presuntamente inmovilizada desde la fecha Primero (01) de Febrero del año 2024, a órdenes de Dirección de Tránsito de Bucaramanga, por no portar SOAT vigente.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA indicó que la oficina de Control Vial se procedió a remitir respuesta mediante oficio No. 440-2024 de fecha 26 de febrero de 2024 en el cual se dio respuesta de manera clara expresa y de fondo a lo solicitado por la accionante.

26/2/24, 09:30

Correo de Dirección de Tránsito de Bucaramanga - Respuesta ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 680014003002-2024-00141-00



transito controlvial <controlvial@transitobucaramanga.gov.co>

Respuesta ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 680014003002-2024-00141-00

1 mensaje

transito controlvial <controlvial@transitobucaramanga.gov.co>

Para: shirleybarragan99@gmail.com

26 de febrero de 2024, 9:28

Oficio 440-2024.pdf

(151 K)Buenos días

Adjunto respuesta a su solicitud

Cordialmente,

JAVIER VILLABONA ORTIZ

Comandante General

Grupo Control Vial

Favor confirmar recibido,

gracias,

Luzmila Torres Gómez Pérez - Auxiliar Administración Grupo 02 - Oficina Grupo Control Vial

Nota: Este correo es solo de salida, para atender oportunamente sus PQRS ingrese por el canal de atención dispuesto para tal fin www.transitobucaramanga.gov.co por la ruta, Atención y Servicio a la Ciudadanía, Registro y Consulta de PQRS.

3 adjuntos

 192504.pdf

8K

 ActaSalida (61).pdf

22K

 Oficio 440-2024.pdf

151K

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por la accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar información relacionada con el accidente de tránsito sufrido el pasado 01/02/2024, a lo cual, la entidad accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, dio contestación de fondo a la solicitud, resolviendo cada uno de los requerimientos presentados por la actora, adjuntando los documentos requeridos y remitiendo la respuesta al correo electrónico aportado en el escrito, esto es, shirleybarragan99@gmail.com

	PROCESO CONTROL VIAL OFICIO N° 440/2024	Serie: 132 Página 1 de 2	 JUAN ANDRÉS BELTRAN MARTINEZ
---	--	-----------------------------	--

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

Doctora:
MYRIAM VERGEL BOTELLO
 shirleybarragan99@gmail.com

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 680014003002-2024-00141-00

Solicito respetuosamente se me indiquen las razones por las cuales no fue inmovilizada la motocicleta de Placa LET 49C, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en fecha Primero (01) de Febrero del año 2024, con presencia de lesionados. Inmovilización solo fue por objeto de ausencia de SOAT VIGENTE.

Respuesta:
 Sea lo primero indicar, que la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscribieron el protocolo 001 de 2016, producto de las mesas de trabajo realizadas el mes de diciembre de ese año. En este acuerdo se establecieron los casos en los cuales de oficio, se solicita Número Único de Noticia Criminal NUNC, y en consecuencia se inmovilizan los vehículos involucrados en un accidente de tránsito siendo estos los siguientes:
 Vale la pena aclarar que, el contenido inicial del acuerdo, establecía una causal más, llamada "en caso de lesiones graves" la cual fue derogada por las entidades intervinientes el 04 de abril de 2017. (Se adjunta protocolo con modificación). En ese orden, aunque efectivamente en el hecho vial se produjeron unas lesiones importantes, en virtud del protocolo mencionado, acción administrativa que se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, no se configura la causal de inmovilización por accidente, sino por infracción, como efectivamente sucedió.

SEGUNDO: Solicito respetuosamente se me indiquen las razones por las cuales no fue dejada a disposición de FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la motocicleta de Placa LET 49C, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido en fecha Primero (01) de Febrero de 2024, pese a haber lesionados, y por tanto comisión del delito de lesiones personales.

Respuesta:
 Como se indicó en respuesta al punto anterior, el protocolo 001 es un acto administrativo que se encuentra vigente y goza de presunción de legalidad, suscrió



Ruta 4 Vía Girón - TELEFONO:
 3734747108
 Código Postal: 680005
info@companiaibc.com.co
 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Certificado No: 50.20200201-01



Ruta 4 Vía Girón - TELEFONO:
 3734747108
 Código Postal: 680005
info@companiaibc.com.co
 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Certificado No: 50.20200201-01



Ruta 4 Vía Girón - TELEFONO:
 3734747108
 Código Postal: 680005
info@companiaibc.com.co
 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Certificado No: 50.20200201-01



Ruta 4 Vía Girón - TELEFONO:
 3734747108
 Código Postal: 680005
info@companiaibc.com.co
 Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Certificado No: 50.20200201-01

Es de precisar, que en el caso bajo estudio, las pretensiones de fondo del derecho de petición, ya fueron atendidas de forma efectiva, y se le otorgó respuesta concreta y de fondo al correo electrónico de la parte actora, por lo tanto se trata de un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que la respuesta enviada conlleva a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición de la señora MYRIAM VERGEL BOTELLO.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada⁷.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

⁷ Sentencia T-243/20.

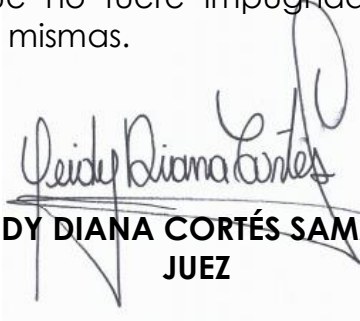
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por MYRIAM VERGEL BOTELLO en contra de DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89175a3a79b8f8946921cc8ea163a80958d11c62f14287b38d6e94ee7c0a2797
Documento generado en 05/03/2024 08:45:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por VITALIANO VARGAS MORENO, en contra de DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, por la presunta violación del derecho fundamental de petición.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: VITALIANO VARGAS MORENO

ACCIONADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

VINCULADOS: SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT.

ANTECEDENTES

Menciona la accionante que el día 30 de enero de 2024 envió derecho de petición ante la DIRECCION DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, solicitando la prescripción del comparendo N° 68001000000017029416 de fecha 14/02/2018 y la actualización en base de datos SIMIT y RUNT.

Señala que a la fecha no ha recibido contestación a la solicitud.

Solicita se ordene a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, dar respuesta a la petición remitida el 30 de enero de 2024.

CONTESTACIÓN DE LOS ACCIONADOS

DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

Acude la Dra. SHARON STEFANIA ARGUELLO VEGA en calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA, quien refiere que la entidad no ha vulnerado el Derecho Constitucional deprecado por el accionante, toda vez que por parte de la oficina de Ejecuciones Fiscales se procedió a remitir respuesta mediante oficio No. 366-24 de fecha 26 de febrero de 2024 en el cual se dio respuesta de manera clara expresa y de fondo a lo solicitado por el accionante.

Señala que para el caso en concreto la Dirección De Tránsito de Bucaramanga ha dado respuesta clara precisa y de fondo a los requerimientos efectuados en virtud al escrito del derecho de petición.

Indica que la respuesta enviada cumple todos los requisitos consagrados por la Ley 1755 del 2015, siendo clara la existencia de causal de eximente de responsabilidad en favor de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga en el

caso sub examine ante las pretensiones del escrito tutelar, por configurarse la carencia actual del objeto por hecho superado.

Concluye que hay carencia actual de objeto cuando la orden que pudiera adoptar el juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto como resultado de: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado, u (iii) otra circunstancia que determine que la orden del juez de tutela sobre lo solicitado por el accionante no surta ningún efecto.

Solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado y la improcedencia de la presente acción constitucional.

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO – RUNT

Acude el Dr. Juan Manuel Pineda García en calidad Representante Legal Suplente, de la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., quien refiere que el 7 de abril de 2022 el Ministerio de Transporte y la sociedad CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. suscribieron el Contrato de Concesión No. 604 de 2022 que tiene como objeto “El otorgamiento de una concesión para que el Concesionario, por su cuenta y riesgo, administre, opere, mantenga y explote comercialmente el Registro Único Nacional de Tránsito y gestione la información del mismo de acuerdo con lo previsto en este Contrato, a cambio de la Retribución.”

Precisa que a partir del 23 de mayo de 2023 la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. es el operador encargado de la administración, operación, mantenimiento y explotación comercialmente el Registro Único Nacional de Tránsito.

Aclara que el RUNT sólo tiene a su cargo, la validación contra el SIMIT, para que, al momento de realizarse solicitud de trámites, se pueda validar en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados al documento de identidad o NIT según el caso.

Manifiesta que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S al ser una sociedad de naturaleza privada que actualmente ejecuta el contrato de concesión, suscrito con el Ministerio de Transporte, no constituye autoridad de tránsito de las descritas en el artículo 3 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), en consecuencia, no tiene competencia, para el registro de información relacionada con trámites y menos aún con el registro de multas e infracciones de tránsito, pues ello es competencia de los Organismos de Tránsito; pero sí contiene información de infracciones de tránsito reportadas por los Organismos de Tránsito a través del SIMIT, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

Recalca que el RUNT no es una autoridad de tránsito, por tanto, no le cabe la competencia de imponer comparendos, multas de tránsito o cualquier otra atribución respecto de las mismas y que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S., no está listada dentro de las autoridades de tránsito que cita la ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito) artículo 3, ni se le han asignado funciones de tránsito.

Precisa que el RUNT, es un mero repositorio de información reportada por varios actores, entre ellos, los organismos de tránsito. Por lo tanto, atender la petición del actor, según el caso, debe el Organismo de Tránsito o la autoridad que conoció de los hechos, cumplir con el procedimiento definido por el Ministerio de Transporte a través del comunicado MT2015421010103231, del 10 de enero de 2015.

Indica que la Concesión RUNT 2.0 S.A.S, no tiene ni la facultad, ni la autorización para afectar el cargue de la información registrada por los Organismos de Tránsito y/o autoridades de tránsito, lo que me habilita para solicitar al despacho judicial se declare la improcedencia del abrigo tutelar al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva.

Afirma que el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.

Enuncia que si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello, considero que si ese procedimiento tiene un trámite preferencial, las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Solicita que se declare, que la CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S., ni la Concesión RUNT S.A. han violado derecho fundamental alguno y solicita ordenar a la autoridad de tránsito dar respuesta a la petición del actor de manera clara, puntual y de fondo, con respecto a la publicación del fallo que resuelve.

FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS DIRECCION NACIONAL SIMIT

Concurre el Dr. LUIS ALBERTO BAUTISTA PEÑA en calidad de Coordinador del Grupo Jurídico de la Federación Colombiana de Municipios, quien refiere que, revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no se encontró derecho de petición alguno presentado por el accionante, toda vez que como lo señaló en los hechos y como se puede evidenciar en los anexos, la petición fue radicada ante la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

Menciona que en los hechos narrados por el accionante, se evidencia, que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a su solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Dirección de Tránsito de Bucaramanga, dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se

cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Sin embargo, debe recordarse que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

Manifiesta que el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Precisa que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Solicita se exonere a la Federación Colombiana de Municipios de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante y NO VINCULAR a la Federación Colombiana de Municipios en acciones de tutela cuya pretensión no guarde relación con su naturaleza jurídica y competencias asignadas por el artículo 10 de la Ley 769 de 2002.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 23 de febrero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela interpuesta por VITALIANO VARGAS MORENO, en contra de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, trámite al cual se vinculó de oficio al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO - SIMIT y al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Relacionados los antecedentes, le corresponde al despacho determinar ¿si existe violación del derecho fundamental de petición de VITALIANO VARGAS MORENO por parte de DIRECCION DE TRANSITO DE

BUCARAMANGA ante la presunta omisión en dar respuesta a la solicitud de fecha 30/01/2024?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el señor VITALIANO VARGAS MORENO está legitimado para ejercer el amparo deprecado por cuanto es el titular de los derechos presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada, DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA.

ELEMENTOS DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.¹

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo en forma clara y precisa².

La jurisprudencia constitucional³ ha señalado los elementos del derecho de petición que deben concurrir para hacerlo efectivo. Al respecto esta Corporación en Sentencia T-377 del 3 de abril 2000, MP. Alejandro Martínez Caballero, fijó los supuestos fácticos mínimos del mismo:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 de 2011. MP: DR. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJAB. 04/05/2011.

² Sentencia T- 266 del 18 de marzo de 2004, MP. Álvaro Tafur Galvis.

³ Puede consultarse entre otras las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse

dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.⁴

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.⁵

Por lo anterior, es pertinente agregar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.⁶

CASO CONCRETO

El señor VITALIANO VARGAS MORENO, solicita el amparo constitucional en aras de lograr la protección del derecho fundamental de petición, en consecuencia, ordenar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA

⁴ Sentencias T-170 del 24 de febrero de 2000 y T-1166 del 6 de noviembre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-250 del 9 de abril de 2002, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁵ Sentencia T-1224 del 25 de octubre de 2001, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

dar respuesta a la solicitud de fecha 30/01/2024, respecto a la prescripción de comparendos que figuran a su nombre y la actualización en base de datos, en los siguientes términos:

Aplicar la prescripción del siguiente comparendo:

1. Observando en el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones - SIMIT, poseo una multa con fecha data del 14 de Febrero del año 2018 por un valor equivalente a la fecha de Ochocientos ochenta y seis mil ochocientos setenta y nueve pesos (\$ 886.879) COP con número de comparendo 68001000000017029416
2. Para efectos del Enciso 2° del Artículo 206 del Decreto Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Transito" para que, OFICIOSAMENTE declare la PRESCRIPCIÓN de las sanciones que me fueron impuestas con ocasión de infracción de tránsito Orden de Comparendo N° 68001000000017029416 con estado de infracción NO IDENTIFICADO según SIMIT con fecha 14/02/2018 en el sitio AVENIDA QUEBRADA SECA CON CARRERA 14, se actualicen las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas estas donde aparezca como deudor de estas sanciones.

Por su parte, la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA indicó que por parte de la oficina de Ejecuciones Fiscales se procedió a remitir respuesta mediante oficio No. 366-24 de fecha 26 de febrero de 2024 en el cual se dio respuesta de manera clara expresa y de fondo a lo solicitado por el accionante.

26/2/24, 13:18

Correo de Dirección de Transito de Bucaramanga - RTA SR VITALIANO



transito ejecuciones <ejecuciones@transitobucaramanga.gov.co>

RTA SR VITALIANO

1 mensaje

transito ejecuciones <ejecuciones@transitobucaramanga.gov.co>
Para: Nina071971@gmail.com

26 de febrero de 2024, 13:18

--
PROFESIONAL ESPECIALIZADO DE EJECUCIONES FISCALES (E)

 **OFICIO 366-VITALIANO.pdf**
155K

Así las cosas, el Despacho procede a resolver lo pretendido por el accionante, en razón a que lo solicitado en el derecho de petición, iba encaminado a solicitar la prescripción de comparendos que figuran a su nombre, a lo cual, la entidad accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, dio contestación de fondo a la solicitud, indicando que NO ES POSIBLE ACCEDER a la solicitud de prescripción sobre la orden de comparendo N°68001000000017029416 de fecha 14/02/2018, por interrumpirse dentro del término el fenómeno extintivo y por estar dentro del término de ejecutoria de los actos administrativos, remitiendo la respuesta al correo electrónico aportado en el escrito, esto es, nina071971@gmail.com

ROCESO EJECUCIONES FISCALES

Serie: 123-18-6-138

OfICIO

Página 1 de 1

Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

Al contestar favor citar este Radicado: 305

Señor (a)
VITALIANO VARGAS MORENO
C.C. N°91133220
Viva271971@gmail.com
Bucaramanga - Santander

ASUNTO: Derecho de Petición
Compromiso N°6800100000017029416 de fecha 14/02/2018
Coactivo N°283801

Por medio de la presente en ejercicio eficiente y diligente de las Funciones Administrativas Municipales, en aras de subsanar la posible vulneración de derechos y en atención de la presente acción de tutela, me permito dar respuesta a solicitud impetrada por Usted ante este despacho, mediante radicado N°2024146956 de la siguiente manera:

Es cierto que el artículo 159 de la ley 789 del 2002 anuncia un término de prescripción de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpe con la notificación personal del mandamiento de pago.

La Inspección municipal de tránsito de la entidad, profirió Resolución Sancionatoria en su contra por infringir las normas C.N.T. La anterior resolución en firme y ejecutoriada fue remitida a la Oficina de Ejecuciones Fiscales donde se adelanta el proceso coactivo N°283801 tendiente a obtener el pago de la obligación morosa a favor de la Dirección de Tránsito de Bucaramanga.

así las cosas y una vez revisado los documentos obrantes en el expediente N°283801, se tiene que el mismo cuenta con expedición de mandamiento de pago, el cual en los términos del artículo 817 y 818 del E.T.N., interrumpe el término de prescripción extintiva, notificación que se surtió en debida forma; es importante señalar que la acción de cobro coactivo se realizó respetando las garantías constitucionales que le asisten en su calidad de contraventor, como es el derecho de defensa y contradicción, sin que en el término legal para hacerlo, haya hecho uso de estas garantías constitucionales y legales.

Mediante fallo de audiencia pública, expedida bajo la resolución N°900112106 de 04/04/2018, se declaró contraventor al peticionario, quien fue notificado de la misma.

Que mediante resolución N°28380 de 26 de enero de 2019 se expide mandamiento de pago en contra del contraventor **VITALIANO VARGAS MORENO**, asíndose a notificación personal, vencido el término sin que compareciera a notificarse personalmente de la providencia emitida en jurisdicción coactiva, se procede a la notificación por aviso en los términos del artículo 568 del E.T.N., en la página web del municipio, quedando en firme sin que el mismo haya propuesto excepciones.

De lo anterior, se puede concluir que **NO ES POSIBLE ACCEDER** a la solicitud de prescripción sobre la orden de compromiso N°6800100000017029416 de fecha 14/02/2018, por intersección dentro del término el fenómeno extintivo y por estar dentro del término de ejecutoria de los actos administrativos.

COMPANIA

AS 110012015

CERTIFICADA

Certificado No. 80-2000000018

COMPANIA

80-2001-2015

CERTIFICADA

Certificado No. 80-2000000018

AS 4 VIA GIRON - TELEFONO

374247108

Código Postal: 680005

www.bucaramanga.gov.co

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

ROCESO EJECUCIONES FISCALES

Serie: 123-18-6-138

OfICIO

Página 2 de 1

Sin embargo, me permito comunicarle que la entidad en aras de brindar facilidades de pago la invita a comparecer a este Despacho e informarse respecto a los requisitos para la suscripción de acuerdo de pago o pensarse al día con la obligación pendiente de pago.

En atención a su requerimiento sobre las copias del expediente, este despacho accede a lo solicitado y se insta al señor VITALIANO VARGAS MORENO a que se presente de manera personal con su documento de identidad y/o autorice a un tercero con poder debidamente autenticado y pueda tener acceso y cancela el valor de las copias de manera física teniendo en cuenta que este despacho en este momento no tiene ninguna impresora ni escáner debido a la culminación del contrato de alquiler de impresoras y por tal razón no puede entregarse de manera digital.

Así mismo, se contempla que la petición fue despachada favorablemente por esta entidad, advirtiéndole de manera clara y congruente los motivos por los cuales no se puede hacer la entrega del expediente en la modalidad "digital" solicitada por el peticionario; pero con todo, pudiendo el actor acudir para tomar las copias físicas requeridas, al señalarse que la dependencia no cuenta con los medios tecnológicos apropiados para proceder en tal sentido.

Con el presente escrito el despacho emite respuesta de fondo en forma clara precisa y congruente al derecho de petición de la referencia.

De requerir otra información adicional, por favor comunicarse con esta oficina.

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO
JOSE MAURICIO MARIN LEMUS
Profesional especializado de Ejecuciones Fiscales (E)
Proyecto: Vanessa Lozano – Contratista

COMPANIA

80-10001-2015

CERTIFICADA

Certificado No. 80-2000000018

COMPANIA

80-2001-2015

CERTIFICADA

Certificado No. 80-2000000018

AS 4 VIA GIRON - TELEFONO

374247108

Código Postal: 680005

www.bucaramanga.gov.co

Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia

Es de precisar, que en el caso bajo estudio, las pretensiones de fondo del derecho de petición, ya fueron atendidas de forma efectiva, y se le otorgó respuesta concreta y de fondo al correo electrónico de la parte actora, por lo tanto se trata de un HECHO SUPERADO, teniendo en cuenta que la respuesta enviada conlleva a la cesación de una eventual afectación al derecho fundamental de petición del señor VITALIANO VARGAS MORENO.

Bajo ese entendido y según lo dispuesto por la Corte Constitucional, es de recordar que el derecho de petición no se vulnera al no acceder a lo pedido, sino al no cumplir con los cuatro parámetros establecidos por la jurisprudencia y es que la respuesta sea clara, oportuna, de fondo y debidamente comunicada⁷.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

⁷ Sentencia T-243/20.

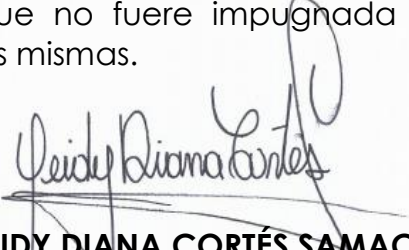
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por VITALIANO VARGAS MORENO en contra de DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 155f99e0f9939e6f34c2a247f0a3adb88184d2881dea990ce18ec56bdb1f8cee
Documento generado en 05/03/2024 08:45:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO A DECIDIR

Al Despacho se encuentra la presente acción de tutela impetrada por LILIANA CAROLINA RAMIREZ RAMIREZ a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ESPECIALIZADA EN EL ASEGURAMIENTO Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - UISALUD, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, a recibir tratamiento médico y a la vida digna.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: LILIANA CAROLINA RAMIREZ RAMIREZ

APODERADO: Dr. JETNER OMAR FUENTES VARGAS

ACCIONADO: UNIDAD ESPECIALIZADA EN EL ASEGURAMIENTO Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – UISALUD

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado de la accionante que su prohijada está afiliada a UISALUD, entidad autorizada como régimen especial para prestar servicios de salud a la comunidad educativa de la Universidad Industrial de Santander.

Menciona que su defendida ha venido presentando desde hace más de 14 meses sintomatología asociada a problemas vulvares, sin que a la fecha se haya podido obtener un diagnóstico que le permita desarrollar un tratamiento que restablezca su salud de forma plena.

Señala que su médica ginecóloga en consulta del 14 de diciembre de 2023, ordenó la práctica del examen denominado: "COLPOSCOPIA CON BIOPSIA", con el que se pretende descartar un carcinoma y configurar un diagnóstico definitivo.

Refiere que la doctora RAMIREZ RAMIREZ, solicitó a la entidad la autorización de la orden médica, para proceder a agendar la cita con el profesional especializado en la toma del examen, recibiendo como respuesta, falta de contrato con el profesional que escogió para la práctica de su examen.

Aduce que pasó el mes de enero y lo que va corrido de febrero, buscando la autorización para el examen, recibiendo una nueva orden para valoración con ginecología, lo que, en esencia, desconoce la autonomía de su médico tratante y un intento por controvertir la necesidad, pertinencia y urgencia del examen ya ordenado.

Advierte que la demora en la entrega de la autorización genera en la paciente, incertidumbre, angustia y desestabilización emocional, teniendo

en cuenta la importancia de conocer el resultado del examen ordenado por su médica tratante.

Solicita se ordene a UISALUD proceda a autorizar el examen denominado "COLPOSCOPIA CON BIOPSIA" y que en lo sucesivo, no dilate e interrumpa los tratamientos médicos ya iniciados anteponiendo razones de orden económico o administrativo y/o controvirtiendo lo ordenado por el médico tratante.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO

UISALUD

Concurre el Dr. CESAR AUGUSTO QUIJANO QUIROGA en calidad de Asesor Jurídico de la Universidad Industrial de Santander, quien refiere que la profesora Liliana Carolina Ramírez Ramírez se encuentra afiliada a la Unidad Especializada de Salud de la Universidad Industrial de Santander – UISALUD en calidad de cotizante.

Indica que por parte de UISALUD le han sido prestados a la paciente los servicios integrales de salud, siendo atendida en citas médico especialista de ginecología y dermatología, asociados a los síntomas presentados.

Manifiesta que el 14 de diciembre de 2023 la tutelante acudió a cita ginecológica, donde le fue expedida a la paciente la orden de remisión a procedimiento identificada con el N° 115631, de fecha 14 de diciembre de 2023, en la cual se remite de forma inmediata al procedimiento denominado "COLPOSCOPIA CON BIOPSIA", con el médico especialista en ginecología obstétrica y subespecialidad en oncología, Dr. Jairo Corso Salamanca.

Aclara que las mencionadas ordenes de atención son generadas y remitidas por el sistema al correo registrado en la base de datos por el afiliado (fisiocar@gmail.com, licarami@uis.edu.co), donde se señala que la orden tenía validez hasta el 31 de diciembre de 2023.

Precisa que la orden de remisión al procedimiento inicialmente generada no fue utilizada por la paciente y tampoco se informó por parte de ésta última la imposibilidad de atender el examen, por cuanto se estableció que perdió vigencia por fecha.

Indica que a la tutelante se le aplicó el protocolo o conducto regular que debe seguirse en aquellos eventos en los que expira la validez de la orden. Por ello, ante la solicitud de la paciente de una nueva orden, le fue generada con fecha 14 de febrero de 2024, la orden de remisión identificada con el N°125789, para la subespecialidad de ginecología oncológica en la Clínica San Luis, a fin de realizar el procedimiento requerido previa valoración médica, la cual no fue aceptada por la paciente, manifestando que no consideraba la necesidad de ser evaluada por un ginecólogo diferente a la médica tratante inicial.

Recalca que UISALUD nunca le ha negado la prestación de los servicios médicos a la paciente; adicionalmente, ha de tenerse en cuenta que, el vencimiento de la remisión médica N° 115631, de fecha 14 de diciembre de 2023 ocurrió por circunstancias ajenas a la Unidad Especializada de Servicios de Salud de la Institución de Educación Superior.

Informa a la fecha la Unidad Especializada de Salud dio el trámite pertinente, siendo generadas las órdenes de servicio:

1. Actualización de la orden de remisión a procedimiento previamente generada para el examen de COLPOSCOPIA CON BIOPSIA, de fecha 27 de febrero de 2024, identificada con el N° 128606, la cual reemplaza la N°115631, de fecha 14 de diciembre de 2023, con el médico especialista en ginecología obstétrica y oncológica, Dr. Jairo Corso Salamanca.
2. Orden de remisión a la especialidad de ginecobstetricia identificada con el N° 128605 para consulta por especialista, con el médico especialista en ginecología obstétrica y oncológica, Dr. Jairo Corso Salamanca.
3. La paciente Liliana Carolina Ramírez Ramírez tiene agendada cita con el referido especialista, el próximo jueves 29 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m., para la realización del procedimiento colposcopia con biopsia, junto a la valoración médica.

Aduce que las anteriores fueron debidamente remitidas al correo registrado por la afiliada, por lo cual se considera un hecho superado.

Solicita que no se acceda al amparo solicitado por la parte accionante respecto de la UIS, pues se insiste, se encuentran ante una carencia actual de objeto en la acción de tutela por existir un hecho superado, al haberse ordenado el examen solicitado por la tutelante.

TRÁMITE PROCESAL

Presentada la acción, con auto de fecha 26 de febrero de 2024, se avoco conocimiento de la acción de tutela invocada por LILIANA CAROLINA RAMIREZ RAMIREZ a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ESPECIALIZADA EN EL ASEGURAMIENTO Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – UISALUD.

COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela de conformidad con lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado determinar ¿si los accionados y/o vinculados están vulnerando los derechos fundamentales de LILIANA CAROLINA RAMIREZ RAMIREZ, al no autorizarle ni realizarle el examen “COLPOSCOPIA CON BIOPSIA” prescrito por su médico tratante?

CONSIDERACIONES

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Magna se ha tornado en un mecanismo eficaz para garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando estos le sean vulnerados por la acción u omisión de alguna autoridad pública o privada.

Legitimación por activa

El Despacho encuentra que el apoderado JETNER OMAR FUENTES VARGAS está legitimado para ejercer el amparo deprecado por cuanto la titular LILIANA CAROLINA RAMIREZ RAMIREZ de los derechos presuntamente vulnerados, le otorgó poder para interponer la acción de tutela en contra de UISALUD, por violación a los derechos fundamentales a la salud, a recibir tratamiento médico y a la vida digna.

Legitimación por pasiva

La legitimación pasiva se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada.¹ Así las cosas, el Juzgado encuentra que en principio corresponde a la accionada UISALUD, como entidad promotora de salud, a la que se encuentra afiliada la accionante.

EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y SU PROTECCIÓN INTEGRAL

La satisfacción y el disfrute de la salud por los ciudadanos, como presupuesto de vida digna, es una obligación oficial a la luz de la Constitución Política. Según el artículo 49, «la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley».

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, de la anterior disposición se desprenden por lo menos dos consideraciones relevantes acerca de la salud². En primer lugar, se trata de un servicio público cuya garantía corresponde al Estado, el cual debe implementar y llevar a la práctica políticas públicas para hacer efectiva su prestación, no solo desde el punto de vista de la rehabilitación de las condiciones básicas de bienestar

¹ Ver Sentencia T-009/19.

² Ver Sentencias T-547 de 2014, M. P.: Luis Ernesto Vargas; T-744 de 2010, M. P. Humberto Sierra Porto; T-178 de 2008, M. P.: Rodrigo Escobar Gil; T-770 de 2007, M. P. Humberto Sierra Porto; T-1026 de 2005, M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-544 de 2002, M. P.: Eduardo Montealegre Lynett.

corporal y psíquico de la persona, sino también de la protección y prevención de las causas que puedan originar afectación a su integridad y al normal desarrollo de sus funciones físicas y orgánicas.

Si el servicio de salud no es prestado directamente por el Estado, le compete en todo caso dirigir, regular, coordinar y emitir las directrices con sujeción a las cuales lo harán entidades privadas, de acuerdo con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y llevar a cabo la supervisión de las respectivas actividades de prestación. De igual manera, tiene la carga de vigilar que los servicios relacionados con la salud sean adecuadamente garantizados en todo el territorio nacional y, para ese fin, distribuir responsabilidades en entidades territoriales y particulares que aseguren el logro de ese propósito.

Pero de la mencionada disposición constitucional también se desprende, como correlato de las obligaciones estatales a que se ha hecho referencia, un derecho subjetivo judicialmente exigible a favor de los ciudadanos. Toda persona, en este sentido, tiene la posibilidad de acudir ante los jueces de la República a fin de que se ordene a las entidades correspondientes el aseguramiento de las condiciones mínimas necesarias para gozar de bienestar físico y psíquico o, como ha dicho la jurisprudencia constitucional, de «la facultad de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su sen»³. El aspecto importante que debe determinarse, así, no es una supuesta fundamentalidad contingente del derecho a la salud, sino si, vistas las características en que se produce el presunto menoscabo, es procedente la intervención del juez de tutela para proteger al individuo.

La Corte ha puesto de presente que prácticamente todos los derechos son prestacionales y tal circunstancia no los hace menos fundamentales, pues, además, son instituidos por considerarse mínimos que el Estado tiene la obligación de proteger, a través de las instituciones y las ramas del poder público. El aspecto importante para justificar la procedencia del amparo viene más exactamente dado por la lesión a la dignidad humana que se seguiría de su no protección, frente a sujetos de especial tutela constitucional o en circunstancias en que la falta de recursos pondría a la persona en situación de indefensión, según las circunstancias del caso concreto.

Conforme lo anterior, para la Corte, la facultad para demandar judicialmente el suministro de los servicios tendientes a satisfacer la salud es procedente en todos aquellos casos en que el sujeto, especialmente resguardado por la Constitución, podría verse gravemente vulnerado en su dignidad y sucumbir ante su propia impotencia para sufragar los costos económicos que demanda el tratamiento de sus afecciones y, especialmente, cuando el afectado es sujeto de especial protección constitucional. De este modo, niños, mujeres embarazadas, personas de la

³Sentencias T-056 de 2015, M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez; T-597 de 1993, M. P.: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-454 de 2008, M. P.: Jaime Córdoba Triviño; T-566 de 2010, M. P.: M. P.: Luis Ernesto Vargas Silva; T-131 de 2015, M. P.: M. P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.

tercera edad y discapacitados, entre otros, en imposibilidad de asumir las onerosas cargas provenientes de su situación de debilidad, son acreedores directos de una tutela judicial capaz de detener la amenaza o vulneración de su derecho fundamental a la salud.

Precisamente, esta Corte ha tenido oportunidad de enfatizar que las personas de la tercera edad son acreedoras de esa particular protección, dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran y la etapa de su vida que atraviesan. Como se ha dicho, ellas ven obligadas a *“afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”*, por lo cual recae en el Estado una obligación reforzada de disponer todos los servicios de salud para garantizarles unas condiciones de vida dignas⁴.

A ese respecto, no solo el artículo 13 de la Carta señala que el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltrato que contra ellas se cometan, sino que el artículo 46 del mismo texto expresamente dispone que *«el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria...y se les garantizará los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia»*.

De modo tal que las personas de la tercera edad, habida cuenta de su situación de vulnerabilidad, son sujetos de especial protección constitucional y, como consecuencia, merecen una tutela vigorosa del Estado, que lo compromete, entre otras cosas, a prestarles de forma eficiente e ininterrumpida los servicios de salud.

Lo anterior ha llevado a la Corte, así mismo, a sostener que las personas pertenecientes al grupo poblacional en mención tienen derecho a los servicios de salud *de forma integral*, lo cual implica que el respectivo derecho fundamental debe ser garantizado no solo en el sentido de que se suministren los medicamentos requeridos o únicamente los tratamientos necesarios, sino que se le brinde una atención completa, continua y articulada, en correspondencia con lo exigido por su condición. La tutela reforzada de la que se ha hablado se concreta en la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente de los servicios de salud que el usuario necesita, de ser necesario, incluso respecto de prestaciones excluidas del P. O. S.

A luz de esta doctrina constitucional, el principio de integralidad comporta que la atención y la prestación de los servicios a las personas de la tercera edad no sea parcial ni fragmentada, sino que, en atención a su condición de indefensión y vulnerabilidad, sea brindada de modo que se les garantice su bienestar físico, psicológico y psíquico, entendido como un todo. Puesto que el propósito es mejorar al usuario su situación de salud y no solo resolver el problema de una prestación específica, este objetivo general inspira el

⁴T- 510 de 2015, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T- 510 de 2015. (S. P. V. Jorge Iván Palacio Palacio)

modo en que deben ser garantizados los servicios a dicho grupo, sujeto de especial protección constitucional.

A la luz de lo expuesto, se concluye que la acción de tutela procede para solicitar la protección del derecho fundamental a la salud (libre de barreras u obstáculos de acceso), siempre y cuando se cumplan con los requisitos señalados por la jurisprudencia.

CASO CONCRETO

La señora LILIANA CAROLINA RAMIREZ RAMIREZ a través de apoderado solicita el amparo constitucional de sus derechos fundamentales, en aras de que se ordene a UISALUD le autorice y le realice el examen “COLPOSCOPIA CON BIOPSIA” prescrito por su médico tratante.

Del material obrante en el expediente, se tiene que la accionante tiene 45 años de edad y presenta los diagnósticos de “OTRAS INFLAMACIONES ESPECIFICADAS DE LA VAGINA Y DE LA VULVA, TRASTORNO DEL GLOBO OCULAR, NO ESPECIFICADO”, según valoración que data del 14/12/2023, en la cual le fue ordenado la realización del examen “COLPOSCOPIA CON BIOPSIA”.

ANEXOS

Diagnósticos		
N768	Otras inflamaciones especificadas de la vagina y de la vulva	Impresión diagnóstica
H449	Trastorno del globo ocular, no especificado	Confirmado repetido

Remisiones a procedimientos				
Procedimiento	Tipo	Cant	Justificación	Requiere
Colposcopia con biopsia	Externa	1	- 44años. Desde hace 14 meses aprox/ irritación vulvar introito intermitente (PTE LO ASOCIA A INICIO POSTERIOR A DEPILACIÓN LASER), leve mejoría con clobetasol tópico - no respondió con cromus, ya tomó antiparasitario y ciclo de antiviral). Consultó a especialista en lesiones vulvares (Bogotá) quien manejó hidratante tópico. POR INTENSA PERSISTENCIA DE LOS SX se sugiere vulvoscopia. (no hay lesión aparente). EXAMENES: Mamografía- tomosíntesis-eco mama sept 14/2023= BIRADS 2 (quistes simples bilaterales, quiste mayor en mama izq sup-ext 17mm). VPH negativo en año 2021 y CCV feb/2023. . - No trae paraclínicos para registrar - Pte con sx irritativos y prurito vulvar introito, POR INTENSA PERSISTENCIA DE LOS SX se sugiere VULVOSCOPIA (no hay lesión aparente).	NO

Fórmula

52886

Observación				
Medicamento	Cant x mes	Tiempo	Modo uso	Observaciones
ALAP SOL. OFTÁLMICA FRASCO X 3 ML (OLOPATADINA 0.2%)	1	30 Dias	gota cada día ambos ojos	


Profesional **ADRIANA INES GONZALEZ QUITIAN**
R.M. **68-0490**

Al respecto, UISALUD indicó que se generaron las siguientes órdenes de servicio:

- Actualización de la orden de remisión a procedimiento previamente generada para el examen de COLPOSCOPIA CON BIOPSIA, de fecha 27 de febrero de 2024, identificada con el N° 128606, la cual reemplaza la N°115631, de fecha 14 de diciembre de 2023, con el médico especialista en ginecología obstétrica y oncológica, Dr. Jairo Corso Salamanca.

2. Orden de remisión a la especialidad de ginecobstetricia identificada con el N° 128605 para consulta por especialista, con el médico especialista en ginecología obstétrica y oncológica, Dr. Jairo Corso Salamanca.
3. La paciente Liliana Carolina Ramírez Ramírez tiene agendada cita con el referido especialista, el próximo jueves 29 de febrero de 2024 a las 8:30 a.m., para la realización del procedimiento colposcopia con biopsia, junto a la valoración médica.

Señaló la entidad accionada que, las anteriores ordenes fueron debidamente remitidas al correo registrado por la afiliada, por lo cual se considera un hecho superado.

Mediante llamada telefónica efectuada el día 06/03/2024, por la Oficial Mayor del Juzgado al abonado número 3133702614, la señora LILIANA CAROLINA RAMÍREZ RAMÍREZ indicó que ya le fue realizado el examen COLPOSCOPIA CON BIOPSIA el día de ayer, toda vez que tuvo que reagendar el programado para el día 29/02/2024.

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre lo pretendido por la accionante, quien acude a este mecanismo en aras de que se otorgue la protección a sus derechos fundamentales, encuentra el Despacho, que a la señora LILIANA CAROLINA RAMÍREZ RAMÍREZ ya le fue practicado el examen prescrito por su médico tratante.

De las circunstancias narradas, se concluye que resulta evidente que nos encontramos ante el fenómeno denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haberse satisfecho las pretensiones contenida en la presente acción constitucional; lo que tuvo lugar entre la interposición de la presente acción y el momento de proferir la decisión de fondo, es decir, que se concretó la respuesta durante el curso de la presente acción, resultando por tanto, innecesaria una orden judicial al respecto.

Lo anterior, al amparo de la jurisprudencia constitucional que sobre el particular ha sostenido que “cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”, dando lugar a la configuración del mencionado fenómeno.

En virtud y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en Nombre del Pueblo y por Autoridad de la Constitución,

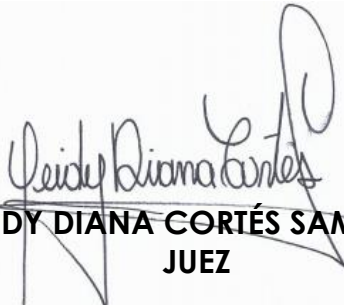
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ocurrencia de HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, respecto de la acción de tutela instaurada por LILIANA CAROLINA RAMIREZ RAMIREZ a través de apoderado, en contra de la UNIDAD ESPECIALIZADA EN EL ASEGURAMIENTO Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - UISALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnada y una vez retornen las diligencias archívense las mismas.

NOTIFÍQUESE



LEIDY DIANA CORTÉS SAMACÁ
JUEZ

Firmado Por:
Leidy Diana Cortes Samaca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b5b9c8102c43ecdd1657177c6fde0c9d8efe4221f46691347b406c778ae069e
Documento generado en 06/03/2024 01:46:49 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>